

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANI

E. S. D.

13 FEB'24 4:19PM

Anexa 74 Fojas

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDY MARCELA ZARATE RAMIREZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIANI

YUDY MARCELA ZARATE RAMIREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].

[REDACTED] a. Con dirección de correo electrónico [REDACTED].

Actuando en nombre propio acudo ante usted Señor Juez, para instaurar, **ACCION DE TUTELA** contra, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora, **MONICA MARIA MORENO BAREÑO** o quien haga sus veces. **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**. Representada Legalmente por el **Dr. JORGE IVÁN BULA ESCOBAR** o quien haga sus veces y **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIANI** Representada Legalmente por el **Dr. FRANCISCO LUQUE SANCHEZ**, o quien haga sus veces.

Con el objeto que se protejan mis derechos fundamentales Constitucionales por la **VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL EN CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA PROTECCION DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que han sido vulnerados, por los accionados. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 263 de la ley 1955 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS Expidió el Acuerdo No.0363 del 30 de noviembre del 2020 mediante el cual se convocó a Concurso de Méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

SEGUNDO: En tal sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del artículo 5 del Acuerdo No.0363 del 30 de noviembre de 2020, Fijó en Cabeza de la Escuela Superior de Administración Pública, la obligación de "(...) Adelantar todas las etapas y actividades propias del desarrollo del Proceso de Selección incluidas las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas de conformidad con los lineamientos establecidos en el anexo técnico No.9 Niveles de Servicio y demás instrucciones o procedimientos que imparta la Comisión Nacional del Servicio CNCS (...)".

TERCERO: Que en mérito de lo expuesto; la Comisión Nacional del Servicio Civil, estructuró el proceso que tiene las siguientes fases:

1. Convocatoria
2. Divulgación de la Convocatoria
3. Derecho de Participación e inscripciones
4. Verificación de Requisitos Mínimos
5. Pruebas Escritas
6. Valoración de Antecedentes
7. Conformación de Lista de Elegibles
8. Adopción de Lista de Elegibles
9. Nombramiento en Periodo de Prueba.

CUARTO: Así las cosas; la Personería Municipal de Vinai, envió a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS, el Acuerdo de fecha 27 de noviembre del 2020 proferido por el Dr. LUIS HUMBERTO MELO BASTO, quien en ese entonces era el Presidente del Concejo Municipal de Viani, Cundinamarca. “Por medio de este acuerdo mencionado se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta de personal de la Personería Municipal de Viani” El cual sería tenido en cuenta como base para iniciar el proceso de selección No.1831 de 2021 Bajo el Acuerdo No.0941 del 29 de abril 2021 y así analizar y determinar las funciones y experiencia de los aspirantes a los cargos ahí ofertados.

QUINTO: Una vez analizado el cargo y examinado la experiencia y educación exigida para el cargo ofertado por la Personería Municipal de Vinai, me postulé al mismo:

NIVEL: ASISTENCIAL
DENIMINACIÓN: SECRETARIA
CÓDIGO: 440
CÓDIGO OPEC: 127951
GRADO: 2

SEXTO: Por consiguiente, me inscribí a través del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para el Mérito, la Oportunidad e Igualdad) en el empleo con código OPEC No.127951 Denominado SECRETARIA, Código 440 Grado 2 del Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría; **Para suplir vacancia definitiva en la planta de personal de la Personería Municipal de Viani.** Lo anterior debido a que la accionante, **YUDY MARCELA ZARATE RAMIREZ**, desde el día 30 de octubre de 2018, fue nombrada en **PROVISIONALIDAD**. Mediante la Resolución Administrativa No.045 de 2018 y oficio No.078-2019 del 11 diciembre del año 2019 Emitidas por la Personera de la época la Dra. Diana Marcela Pineda Plaza y Ratificándose en su mismo cargo, SECRETARIA, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 2 dicho cargo el cual ya lo venía desempeñando en la Personería Municipal de Viani desde el día 13 de febrero del año 2012, nombrada mediante Resolución No.003 del 13 de febrero del año 2012 Emitida por el Dr. Fauricio Macareno Perez, Personero de la época y tal y como consta en la Certificación Laboral de fecha (8) ocho de julio del año 2021 Emitida por el Señor, Personero Dr. Francisco Luque Sánchez. Actualmente a la fecha 13 de febrero 2024 cumplí doce (12) años de servicios en la Personería Municipal de Viani más dos (2) años y (7) siete meses de servicios prestados en el Concejo Municipal de Viani. Para un total de 14 años y 7 meses laborados con la Administración Municipal de Viani.

SEPTIMO: La señora, **YUDY MARCELA ZARATE RAMIREZ**, de 43 años de edad (en adelante, “la accionante”) quien se vinculó como empleada pública en la, ALCADÍA MUNICIPAL DE VIANI, CUNDINAMARCA. En el Cargo denominado, SECRETARIA, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 2. Prestando inicialmente sus servicios desde el día 20 de mayo del año 2009 hasta el día 31 de diciembre del año 2011. Laborando en las oficinas del Concejo Municipal, ubicadas en la Alcaldía Municipal de Viani, cuya dirección es Carrera 5 No.3-46 Palacio Muniapiapal-Viani-Cundinamarca. Conforme a la certificación laboral de fecha 2 de octubre del año 2019 Emitida por el Dr.Carlos Augusto Rios Beltrán Presidente en ese entonces del Honorable Concejo Municipal de Vianai.

OCTAVO: Aunado a lo anterior los requisitos para la postulación al cargo con código OPEC No.127951 Denominado SECRETARIA, Código 440 Grado 2 del Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría; **Para suplir vacancia definitiva en la planta de personal de la Personería Municipal de Viani.** Son los siguientes:

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Estudio 1: Mínimo Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria. 2. Máximo: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.

EXPERIENCIA: Veinticuatro meses (24) de experiencia relacionada al cargo.

NO HAY EQUIVALENCIAS.

SIM Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



YUDY MARCELA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos

Requisitos

Estudio: 1. Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria. 2. Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia: Veinticuatro meses (24) de experiencia relacionada

Equivalencias

Ver aquí

Vacantes

Dependencia: Secretaria, **Municipio:** Vianí, **Total vacantes:** 1

Resultados y solicitudes a pruebas

DE LAS FUNCIONES DEL CARGO:

1. llevar y mantener actualizados los registros de carácter administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.
2. Recibir, distribuir y controlar los documentos y la correspondencia de la Personería, conforme los lineamientos establecidos en la ley nacional de archivo.
3. Proyectar las comunicaciones, documentos e informes relacionados con los asuntos de competencia de la Personería, con la calidad y oportunidad requerida.
4. Apoyar los procesos de comunicación y notificación de las comunicaciones emitidas por la Personería con la oportunidad requerida.
5. Organizar y digitalizar la documentación e información de la Personería, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.
6. Brindar orientación y atención a los usuarios internos y externos de manera personal o telefónica sobre los diferentes servicios que presta la Personería en forma oportuna y cálida.
7. Efectuar el control periódico de los elementos de consumo de conformidad con las necesidades del área.
8. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades de la Personería, de acuerdo a los lineamientos y orientaciones del jefe inmediato
9. ejecutar las actividades de apoyo y procesos operativos y logísticos de conformidad con las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.
10. llevar en forma sistematizada y organizada la agenda de los compromisos y eventos del jefe inmediato e informar diariamente sobre las actividades programadas con oportunidad.
11. efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran, conforme a los lineamientos establecidos por la Personería.
12. las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el area de desempeño y la naturaleza del empleo.

SIM Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



YUDY MARCELA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos

Funciones

- 10. LLEVAR EN FORMA SISTEMATIZADA Y ORGANIZADA LA AGENDA DE LOS COMPROMISOS Y EVENTOS DEL JEFE INMEDIATO E INFORMAR DIARIAMENTE SOBRE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS CON OPORTUNIDAD.
- 11. EFECTUAR DILIGENCIAS EXTERNAS CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO REQUIERAN, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA PERSONERIA. 12. LAS DEMAS QUE LES SEAN ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL AREA DE DESEMPEÑO Y LA NATURALEZA DEL EMPLEO.
- 6. BRINDAR ORIENTACION Y ATENCION A LOS USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS DE MANERA PERSONAL O TELEFONICA SOBRE LOS DIFERENTES SERVICIOS QUE PRESTA LA PERSONERIA EN FORMA OPORTUNA Y CALIDA.
- 7. EFECTUAR EL CONTROL PERIODICO DE LOS ELEMENTOS DE CONSUMO DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL AREA. 8. DESEMPEÑAR FUNCIONES DE OFICINA Y DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA ENCAMINADAS A FACILITAR EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA PERSONERIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y ORIENTACIONES DEL JEFE INMEDIATO. 9. EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE APOYO Y PROCESOS OPERATIVOS Y LOGISTICOS DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL JEFE INMEDIATO.
- 1. LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y RESPONDER POR LA EXACTITUD DE LOS MISMOS.
- 2. RECIBIR, DISTRIBUIR Y CONTROLAR LOS DOCUMENTOS Y LA CORRESPONDENCIA DE LA PERSONERIA, CONFORME LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY NACIONAL DE ARCHIVO. 3. PROYECTAR LAS COMUNICACIONES, DOCUMENTOS E INFORMES RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA PERSONERIA, CON LA CALIDAD Y OPORTUNIDAD REQUERIDA. 4. APOYAR LOS PROCESOS DE COMUNICACION Y NOTIFICACION DE LAS COMUNICACIONES EMITIDAS POR LA PERSONERIA CON LA OPORTUNIDAD REQUERIDA. 5. ORGANIZAR Y DIGITALIZAR LA DOCUMENTACION E INFORMACION DE LA PERSONERIA, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL JEFE INMEDIATO.

NOVENO: Es por ello que con la Finalidad de acreditar los requisitos mínimos aporte todos los documentos tanto académicos como laborales exigidos en la convocatoria. Sin embargo, aunque fui **ADMITIDA**, para participar en el concurso de méritos para el cargo con código OPEC No.127951 Denominado SECRETARIA, Código 440 Grado 2 del Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría; Para suplir vacancia definitiva en la planta de personal de la Personería Municipal de Viani. **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP. No tuvo en cuenta dentro de la revisión de documentos del concurso la Certificación Laboral de fecha 2 de octubre del año 2019 Emitida por el Dr.Carlos Augusto Rios Beltrán Presidente en ese entonces del Honorable Concejo Municipal de Viani. La cual aporté y acreditaba mi experiencia desde el día 20 de mayo del año 2009 hasta el día 31 de diciembre del año 2011, dos (2) años y siete (7) meses de experiencia, la cual de ser tomada en cuenta ésta experiencia hubiera sumado más a mi calificación final definitiva la cual fué de 70.49 dentro del concurso.**

Panel de control ciudadano: **Resultados**

RESULTADOS

Secretario

Nivel: Asistencial Denominación: SECRETARIO Grado: 2 Código: 440 Número OPEC: 127951 Asignación salarial: \$1179257

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIANÍ - CUNDINAMARCA Cierre de inscripciones: 2021-12-01

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba: **Detalle de los Resultados de la prueba**

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio y de experiencia requerido por el empleo al cual se postuló.

Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Consultar documento
Personeria Municipal de Viani Cundinamarca	Secretaria	2012-02-13		
Aginsa Ingenieria Ltda	Auxiliar de sistemas de Gestión de calidad	2007-11-12	2008-09-05	
Concejo Municipal de Viani Cundinamarca	Secretaria Concejo Municipal	2009-05-20	2011-12-31	

1 - 3 de 3 resultados

DECIMO: Ahora bien; surtida la etapa procesal de admisión, el día 19 de diciembre de 2021 Presenté la prueba escrita de la cual obtuve el siguiente puntaje:

COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES: Cuyo porcentaje aprobatorio fue de 60.00 y tiene una ponderación del 60% del total de los resultados, en la cual obtuve un puntaje de 64.40

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (NIVEL PROFESIONAL O RELACIONADA (NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL): Cuyo porcentaje aprobatorio fue de 15.00 y tiene una ponderación del 15% del total de los resultados, en la cual obtuve un puntaje de 63.50

PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES: Cuyo porcentaje aprobatorio fue de 25.00 y tiene una ponderación del 25% del total de los resultados, en la cual obtuve un puntaje de 89.33

Proceso de Selección:
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIANÍ - CUNDINAMARCA

Prueba:
Prueba de competencias comportamentales

Empleo:
APOYAR LA GESTION ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD Y DESARROLLAR ACTIVIDADES QUE FACILITEN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL PERSONERO(A) MUNICIPAL. 440

Número de evaluación:
731672783

Nombre del aspirante:
YUDY MARCELA ZARATE RAMIREZ

Resultado:
89.33

Observación:
PRESENTÓ LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Basicas Y Funcionales	60.0	64.40	60
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (NIVEL PROFESIONAL) O RELACIONADA (NIVEL TECNICO Y ASISTENCIAL)	No aplica	63.50	15
Prueba de competencias comportamentales	No aplica	89.33	25
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:
70.49

SIMO Escriba Buscar empleo Aviso [Términos y condiciones de uso](#) [Cerrar sesión](#)



YUDY MARCELA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

Proceso de Selección:
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIANÍ - CUNDINAMARCA

Prueba:
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (NIVEL PROFESIONAL) O RELACIONADA (NIVEL TECNICO Y ASISTENC

Empleo:
APOYAR LA GESTION ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD Y DESARROLLAR ACTIVIDADES QUE FACILITEN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL PERSONERO(A) MUNICIPAL. 440

Número de evaluación:
464264964

Nombre del aspirante:
YUDY MARCELA ZARATE RAMIREZ **Resultado:**
63.50

Observación:
Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, otorgando la puntuación correspondiente.

SIMO Escriba Buscar empleo Aviso [Términos y condiciones de uso](#) [Cerrar sesión](#)



YUDY MARCELA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Basicas Y Funcionales	2023-11-30	64.40	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (NIVEL PROFESIONAL) O RELACIONADA (NIVEL TECNICO Y ASISTENCIAL)	2024-01-09	63.50	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencias comportamentales	2023-11-30	89.33	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	2024-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados << < 1 >>

SIMO Escriba Buscar empleo Aviso [Términos y condiciones de uso](#) [Cerrar sesión](#)



YUDY MARCELA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

Proceso de Selección:
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIANÍ - CUNDINAMARCA

Prueba:
Competencias Basicas Y Funcionales

Empleo:
APOYAR LA GESTION ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD Y DESARROLLAR ACTIVIDADES QUE FACILITEN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL PERSONERO(A) MUNICIPAL. 440

Número de evaluación:
731774033

Nombre del aspirante:
YUDY MARCELA ZARATE RAMIREZ **Resultado:**
64.40

Observación:
OBTUVO UN PUNTAJE SUPERIOR AL MIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES GENERALES Y FUNCIONALES ESPECICAS.

Logo SIMO, search bar with "Escriba", "Buscar empleo", "Aviso", "Términos y condiciones de uso", "Cerrar sesión".

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
407211907	78.87
406184347	71.62
406314204	70.49

1 - 3 de 3 resultados

Logo SIMO, search bar with "Escriba", "Buscar empleo", "Aviso", "Términos y condiciones de uso", "Cerrar sesión".

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

70.49

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales, tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

ONCEAVO: En base a los resultados de la prueba escrita y a la Resolución No.5272 del 5 de febrero del 2024 Expedida por la, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – Mi calificación total de la prueba fue de 70.49 posesionándome en el tercer lugar entre los demás concursantes de la OPEC.

Resolution 5272 del 5 Feb de 2024.pdf - Adobe Acrobat Pro DC

Inicio Herramientas Tutela_Deisy-2-12... Resolución 5272 de... x

El archivo requiere el cumplimiento del estándar PDF/A y se ha abierto en modo de solo lectura para evitar que se modifique.

Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."

La entidad **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIANÍ - CUNDINAMARCA**, se encuentra adscrita al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **127951**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIANÍ - CUNDINAMARCA**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, así:

POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	LULA ESPERANZA	CASTIBLANCO AVILA	78.87
2	RONALD ANDRES	SUAREZ SALAZAR	71.62
3	YUDY MARCELA	ZARATE RAMIREZ	70.49

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los

DOCEAVO: Si bien es cierto que no ocupé el primer lugar en la lista de elegibles, y aunque gané el concurso y ocupé la tercera posición en la lista de elegibles, también es evidente que, mi desvinculación laboral estando nombrada en PROVISIONALIDAD, implica una afectación al mínimo vital de mi persona y al de las personas que tengo bajo mi cargo en mi núcleo familiar, dado que el salario devengado por el puesto que ocupo al interior de la Personería Municipal de Viani, constituye mi único sustento económico. Con ello mi familia y yo quedaremos expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad. Pues en mi caso particular ostento la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, porque soy Soltera y la Jefe de mi hogar que está conformado por mi señora madre y mis dos hijos. Tengo bajo mi responsabilidad la carga afectiva, económica y social en forma permanente a mi madre que es discapacitada para trabajar y mi segundo hijo estudia por lo que económicamente lo ayudo con su sostenimiento y no tengo la ayuda económica por parte del padre de mis hijos quien no convive conmigo.

TRECEAVO : La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, en mi caso, quienes estamos próximos a pensionarse y también las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una **obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.**

Si bien entiendo que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, **sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como **las madres y padres cabeza de familia**, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

• **La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y La motivación del acto administrativo de desvinculación.**

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011** Los cuales han sido vulnerados por los accionaos y en consecuencia se solicita:

SEGUNDO: Comedidamente solicito a su señoría, Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y a la Escuela superior de Administración Pública –ESAP- A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas efectúen una nueva evaluación de la hoja de vida de la accionante, **YUDY MARCELA ZARATE RAMIREZ**. Con el fin de validar, la certificación laboral para acreditar experiencia laboral y la cual fue emitida por la oficina del CONCEJO MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE VIANI, correspondiente al periodo laborado entre el (20) veinte de mayo de 2009 hasta el día 31 diciembre de 2011. Toda vez que cumple con las exigencias publicadas para Concurso de Méritos del Proceso de Selección No.1831 de 2021 Municipios de 5ta y 6ta Categoría. Acuerdo No.0941 del 29 de abril de 2021.

TERCERO: Señor, Juez de Tutela, se ordene a la, **ESAP – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, la descripción exacta de los criterios y fundamentos que tuvo en cuenta esta entidad para verificación de los documentos académicos y laborales, aportados por los participantes del concurso de méritos ya mencionado y los cuales se tuvieron en cuenta para ubicar a cada uno de los participantes en la lista de elegibles.

CUARTO: Se ordene a la Personería Municipal de Vinai, que antes de efectuar los nombramientos de las personas que superaron el concurso de méritos, adoptar medidas afirmativas a mi favor, tales como la reubicación en un cargo de igual jerarquía o en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, dadas las condiciones de vulnerabilidad en la que me encuentro por mi condición de madre y jefe femenina de mi hogar. Lo cual me hace acreedora a la calidad de Sujeto de Especial Protección por parte del estado.

*“Tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como **los padres o madres cabeza de familia**, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”*

QUINTO: Las que su señoría considere de conformidad con las facultades ultra y extrapetita que le otorga la ley.

CONSIDERACIONES PARTICULARES:

Señor Juez, reconozco que, aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que mis derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS**. Por tanto, acudo a su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente acción de tutela ampare y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

MEDIDA PROVISIONAL:

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591/91 con el mismo respeto solicito a su señoría, Decretar la medida provisional, en el sentido que se ORDENE, a la entidad, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspender de manera temporal la Resolución No.5272 del 5 Feb de 2024 En donde se publicó la lista de elegible hasta tanto exista un fallo de la presente acción de tutela o en su defecto se aclare la calificación que se me otorgó, lo anterior con el fin de que se salvaguarde el debido proceso toda vez que no se tuvo en cuenta la experiencia que aporté ya mencionada en el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la acción en los artículos 13,23,25,29,40, 86 de la Constitución Política, en los Decretos 2651 de 1991 y 306 de 1992. Ley 82 de 1983 modificada por la ley 1232 del 2008.

JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales y la estabilidad laboral reforzada de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para ello me remito a la **Sentencia SU-446 de 2011**, que al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

En primer lugar, Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia den los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, las altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "En materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.**

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;

- (ii) *el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;*
- (iii) *la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;*
- (iv) *las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*

Sentencia T-329 de 19 de agosto de 2020 de la Corte Constitucional:

La Corte indicó que el Estado colombiano está en la obligación de proteger a las madres cabeza de familia, para lo cual, entre otras cosas, debe implementar medidas de política pública tendientes a compensar, aliviar y hacer menos gravosas las cargas propias del sostenimiento de un núcleo familiar.

En ese sentido, explicó que la protección a la madre cabeza de familia busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella, pues es lógico que la protección a estas mujeres repercuta directamente en el bienestar de los miembros de su familia.

En ese mismo hilo conductor, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, para efectos de tener certeza sobre si una mujer es madre cabeza de familia, deben constatarse los siguientes elementos:

1. La mujer debe tener a su cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
2. La responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar debe ser de carácter permanente.
3. Es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar.
4. Por último, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA:

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema traído por la jurisprudencia, con el fin de dar cumplimiento a los fines esenciales de nuestra Constitución Política establecido en su Art. 1, por ello la Corte Constitucional se ha dedicado en sendas jurisprudencias a reconocer y garantizar ese derecho de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y **que son sujetos de especial protección constitucional, como lo son madres y padres cabeza de familia**, personas que están en situación de discapacidad, prepensionados y en debilidad manifiesta por razones de salud.

No estoy en contra del mérito, por ello reconozco que los empleados en provisionalidad y que tenemos situaciones especiales, no estamos sujetos a quedarnos en perpetuidad en los cargos, pues debemos concursar para aspirar a un cargo de carrera administrativa; **sin embargo, de conformidad con el Art. 2.13, 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia, se nos debe propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de mérito, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.**

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1.- Fotocopia de la Cédula de la Accionante, YUDY MARCELA ZARATE RAMIREZ
- 2.- Declaración extra juicio de la Condición de Madre Cabeza de Familia de la Accionante.
- 3.- Acta de acuerdo con el padre de mis hijos como constancia de que no convivimos ni tenemos ningún vínculo marital.
- 4.- Acuerdo de fecha 27 de noviembre del 2020 proferido por el Concejal LUIS HUMBERTO MELO BASTO.
- 5.- Pantallazos del aplicativo SIMO como constancia de ADMITIDA y demás calificaciones otorgadas en el transcurso del proceso al concurso de méritos del proceso de selección No.1831 de 2021 Bajo el Acuerdo No.0941 del 29 de abril 2021 del acuerdo 0941 del 2021 para proveer vacantes en la Personería Municipal de Viani.
- 6.- Certificación Laboral de fecha 2 de octubre del año 2019 Emitida por el Concejal Carlos Augusto Ríos Beltrán Presidente en ese entonces del Honorable Concejo Municipal de Viani.
- 7.- Resolución Administrativa No.045 de 2018 y oficio No.078-2019 del 11 diciembre del año 2019 Emitidas por la Personera de la época la Dra. Diana Marcela Pineda Plaza.
- 8.- Resolución No.003 del 13 de febrero del año 2012 Emitida por el Dr. Fauricio Macareno Pérez, Personero de esa época.
- 9.- Certificación Laboral de fecha (8) ocho de julio del año 2021 Emitida por el Señor, Personero Dr. Francisco Luque Sánchez.
- 10.- Copia de la Resolución No.5272 del 5 Feb de 2024
- 11.- Historia laboral extracto de pensión obligatoria

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta acción, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad, por los mismos hechos narrados en este escrito, conforme al requisito señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.

COMPETENCIA:

Es usted, Señor, Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener Jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados de mis derechos fundamentales que motivan la presente acción. (Artículo 37, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFICACIONES:

Notificación de las partes accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP.
notificaciones.judiciales@esap.gov.co

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIANI.
personeria@viani-cundinamarca.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,